



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162220037305 DEL 19-10-2016**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002694 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a AURA JACQUELINE TORRES CUBILLOS del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211185, por incumplimiento de requisitos mínimos”.**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, Acuerdo 533 de 2015, Acuerdo 558 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**I. HECHOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo 533 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 193 de 2015, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, perteneciente al sistema general de carrera administrativa desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles.”*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, del 29 de mayo al 22 de junio de 2015, se adelantaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002694 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a AURA JACQUELINE TORRES CUBILLOS del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211185, por incumplimiento de requisitos mínimos”.**

requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes.

Durante la ejecución de la prueba de valoración de antecedentes, la Universidad Manuela Beltrán radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 20166000199662 del 15 de junio de 2016, mediante el cual manifestó: *“La Universidad Manuela Beltrán se permite entregar los informes técnicos de los casos detectados en el marco de la aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes, que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos en la Convocatoria No. 325 de 2015 –INVÍAS, los cuales se encuentran a continuación: (...) ”* comunicación a través de la cual relacionó y puso de presente la situación particular entre otros, de la aspirante AURA JACQUELINE TORRES CUBILLOS inscrita en el empleo identificado con el código OPEC 211185, así:

*“SÍNTESIS: el (sic) aspirante al cargo de Profesional Universitario, TORRES CUBILLOS AURA JACQUELINE cumple el RM de educación toda vez que aporta el título profesional como Contador Público (25 de noviembre de 2011); en el ítem de experiencia, el (sic) aspirante tiene validos (sic) 2 folios como experiencia profesional relacionada, el folio 20 como contador público y gerente administrativo certificando 10 meses y 5 días y el folio 21, el cual certifica 2 cargos, primero secretaria auxiliar contable y administrativa, este cargo no se valida como experiencia profesional relacionada, como quiera que es un cargo de nivel asistencia (sic) y fue ejercido fechas antes de la graduación dla (sic) aspirante como profesional; el otro cargo certificado es el de contadora publica, el cual es valorado desde la fecha de grado como profesional, hasta el 01 de octubre de 2012, esto porque la certificación no nos indica el día de terminación de labores, por*

*lo tanto se toma el primer día del mes, este cargo certifica 10 meses y 11 días los cuales suman un total de 616 días equivalentes a 1 años, 8 meses y 16 días de Experiencia Profesional Relacionada, los cuales no son suficientes para cumplir con los 30 meses de experiencia profesional relacionada exigidos por la OPEC para el empleo 211185, al cual se presentó la aspirante, teniendo en cuenta que los otros tres certificados allegados por la aspirante en los folio (sic) 21 (cargo como secretaria auxiliar contable y administrativa) 22 (secretaria grado 13), 23 (auxiliar de operaciones) y 24 (auxiliar de operaciones), son de nivel asistencial y fueron realizados antes de la fecha de grado como profesional, por esta razón no pueden ser validados como experiencia profesional relacionada tal como se indica en el artículo (sic) 17 del Acuerdo NO. (sic) 533 de 2015”.*

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20162220002694 del 28 de junio de 2016 *“Por la cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a AURA JACQUELINE TORRES CUBILLOS del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211185, por incumplimiento de requisitos mínimos”* en el que se dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC 211185 de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, por parte de la aspirante **AURA JACQUELINE TORRES CUBILLOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 20.483.551, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.**

**PARÁGRAFO.-** Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por la aspirante en el término establecido para el cargue y recepción de los mismos, dentro de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, llevado a cabo entre el 29 de mayo al 22 de junio de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar** el contenido del presente Auto a la aspirante **AURA JACQUELINE TORRES CUBILLOS**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002694 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a AURA JACQUELINE TORRES CUBILLOS del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211185, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

la siguiente dirección de correo electrónico reportada por el concursante en la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS: [auracontadora51@gmail.com](mailto:auracontadora51@gmail.com).

**ARTÍCULO TERCERO.- Conceder a la aspirante AURA JACQUELINE TORRES CUBILLOS, el término preclusivo de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto, para que intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste”.**

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaria General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la interesada, el 08 de julio de 2016<sup>1</sup>, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 11 y el 25 de julio de 2016, dentro del cual, la concursante no se pronunció al respecto.

## II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 904 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 200, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

*“a) Una vez publicadas las convocatorias a concurso, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*

(...)

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)” (Marcación intencional)*

El parágrafo 2 del artículo 18 del Decreto 1227 de 2005, hoy artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, prevé:

**“ARTÍCULO 2.2.6.8 Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.**

*La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado (...)”*

<sup>1</sup> Conforme se evidencia de la constancia del envío del expediente

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002694 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a AURA JACQUELINE TORRES CUBILLOS del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211185, por incumplimiento de requisitos mínimos”.**

Por su parte, el artículo 22 del Acuerdo No. 533 de 2015 *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS”*, en su tenor literal establece:

**“ARTÍCULO 22º. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** *En firme el listado definitivo de inscritos, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes que aportaron documentos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del INVÍAS, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.*

*La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por la aspirante en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC.*

*La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso.*

*El aspirante que acredite y cumpla los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será admitido para continuar en el proceso de selección.*

***El aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y no podrá continuar en el proceso de selección.***

*Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, deberán ser allegados por la aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC.*

**PARÁGRAFO.** *En lo no previsto en los anteriores artículos, en tratándose de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo”. (Negrita fuera del texto)*

Por su parte, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

**“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”. (Marcación Intencional)*

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil para que cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar,

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002694 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a AURA JACQUELINE TORRES CUBILLOS del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211185, por incumplimiento de requisitos mínimos”.**

en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, evidenciado y puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad Manuela Beltrán, reflejado en el caso particular, resulta imperativo para la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

### III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar Actuaciones Administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos, y de otra, se garantiza a las Entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Es lo cierto que dentro de las etapas del concurso de méritos, en particular las establecidas en la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, los actos anteriores a la conformación de las listas de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes, son indiscutibles actos de trámite, por cuanto son los que le dan impulso y continuidad al proceso de selección. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, cuando en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos, puntualizó:

*“(…) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar*

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002694 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a AURA JACQUELINE TORRES CUBILLOS del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211185, por incumplimiento de requisitos mínimos”.**

*continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas*<sup>2</sup>.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro de la aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero (3º) del artículo 22 del Acuerdo No. 533 de 2015 y en el inciso segundo (2º) del artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015<sup>3</sup>.

Ahora bien, en el asunto que ocupa nuestra atención y con el fin de determinar si en efecto la concursante AURA JACQUELINE TORRES CUBILLOS, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 211185 de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, el Despacho de Conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por el participante en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, así:

<b>Estudios</b>	Título profesional en Administración Pública, Administración de Empresas, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería Industrial.  Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.
<b>Experiencia</b>	Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.
<b>Equivalencia</b>	N/A
<b>Funciones</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recibir las resoluciones de reconocimiento, revisando el pago de viáticos y gastos de viaje.</li> <li>• Efectuar el pago de los viáticos, mediante giro electrónico a las cuentas de los funcionarios de INVÍAS.</li> <li>• Hacer avances en efectivo para gastos de viaje de los funcionarios, de acuerdo a lo establecido en la resolución.</li> <li>• Actualizar en el sistema el libro de bancos de las cuentas corrientes establecidas para el manejo de caja menor.</li> <li>• Presentar la cuenta de legalización de la caja menor de viáticos, teniendo en cuenta lo establecido en las normas vigentes.</li> <li>• Efectuar la supervisión del contrato de suministro de tiquetes aéreos.</li> <li>• Desempeñar las demás funciones asignadas que sean inherentes a la naturaleza del cargo y de la dependencia.</li> </ul>

Teniendo en cuenta lo anterior, al verificar la documentación aportada por la aspirante para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, se evidenció que ésta remitió los siguientes documentos:

- A folio 1, se adjuntó cédula de ciudadanía No. 20.483.551 de Choachí.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

<sup>3</sup> Artículo 2.2.6.8. Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegaran en la etapa de concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o retiro del aspirante del proceso de la selección aun cuando este ya se haya iniciado”. (Negrillas fuera de texto)

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002694 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a AURA JACQUELINE TORRES CUBILLOS del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211185, por incumplimiento de requisitos mínimos”.**

- A folio 2, se adjuntó Tarjeta Profesional No. 164.682-T expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el 16 de febrero de 2012.

#### • EDUCACIÓN FORMAL

- A folio 3, se adjuntó diploma expedido por la Fundación Universitaria del Área Andina y acta de grado, en los cuales consta que obtuvo el título de Contadora Pública, el 25 de noviembre de 2011. Folio válido para acreditar el cumplimiento del requisito de educación formal.
- A folio 9, se adjuntó diploma expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en el cual consta que obtuvo el título de Tecnólogo en Contabilidad y Finanzas el 6 de febrero de 2009. Folio NO válido comoquiera que el requisito de estudio para la OPEC ya fue cumplido a folio 3.
- A folio 10, se adjuntó el diploma expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en el cual consta que obtuvo el título de Técnico Profesional en Gestión Contable y Financiera, el 25 de enero de 2008. Folio NO válido comoquiera que el requisito de estudio para la OPEC ya fue cumplido a folio 3.
- A folio 11, se adjuntó diploma expedido por el Instituto Departamental Comercial y Agropecuario “Ignacio Pescador”, en el cual consta que obtuvo el título de Bachiller Comercial, el 3 de diciembre de 1983. Folio NO válido comoquiera que el requisito de estudio para la OPEC ya fue cumplido a folio 3.

#### • EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

Respecto a este factor, se debe precisar que verificados los documentos aportados por la aspirante, ésta allegó (8) folios para este ítem, los cuales se relacionan a continuación:

Folio	Institución	Título/Nombre de Curso
12	FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	TALLER SEMINARIO REFORMA TRIBUTARIA LEY 1607 DE 2012
13	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	ENGLISH DISCOVERIES INTERMEDIO I
14	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	ENGLISH DISCOVERIES BASICO III
15	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	ENGLISH DISCOVERIES BASICO II
16	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	ENGLISH DISCOVERIES BASICO I
17	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	INFORMATICA BASICA
18	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	ADMINISTRACION DE BASES DE DATOS ACCESS 2000
19	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	EXCEL BASICO Y AVANZADO

Sobre el particular, es de precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 22º del Acuerdo No. 533 de 2015, dicha documentación no será tenida en cuenta para la verificación de los requisitos mínimos, comoquiera que no hace parte de los mismos.

#### • EXPERIENCIA

- A folio 20, aportó certificación expedida por Francisco Trujillo Lozano, en su calidad de Gerente de la sociedad MANIELEC Ltda., en la cual evidencia que la aspirante se

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002694 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a AURA JACQUELINE TORRES CUBILLOS del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211185, por incumplimiento de requisitos mínimos”.**

desempeñó como Contadora Pública y Gerente Administrativa, desde el 1º de agosto de 2014 hasta la fecha en que se expide la certificación, es decir, el 2 de junio de 2015, acreditando un período de diez (10) meses y un (1) día. Folio válido para acreditar experiencia profesional relacionada en la medida que las funciones son conexas con las del empleo a proveer.

- A folio 21, aportó certificación expedida por Francisco Trujillo Lozano, Gerente de MANIELEC Ltda., en la cual evidencia que la aspirante se desempeñó como Secretaria Auxiliar Contable y Administrativa, desde el 20 de mayo de 2002 hasta el 1º de octubre de 2002, y como Contadora Pública desde el 25 de noviembre de 2011 (tomando como fecha la obtención del título como contadora pública) hasta el 12 de octubre de 2012, fecha en que se expide la certificación, acreditando un período de once (10) meses y diecisiete (17) días. Folio válido para acreditar experiencia profesional relacionada, en la medida que las funciones son relacionadas con las del empleo a proveer.

Al respecto debe indicarse que este folio es válido únicamente para acreditar experiencia profesional relacionada a partir de la obtención del título profesional como Contadora Pública (25 de noviembre de 2011), pues su desempeño como Secretaria Auxiliar Contable no puede tenerse en cuenta en razón a que corresponde a un nivel jerárquico inferior al profesional requerido en la OPEC y a que la fecha certificada en ese cargo es anterior a la fecha de grado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 533 de 2015, que dispone:

**“a. Experiencia profesional relacionada. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)”** (Marcación intencional)

- A folio 22, aportó certificación expedida por Adriana Lucia Melo Melo, Jefe de Personal del Hospital Simón Bolívar en la que consta que la concursante se desempeñó como Supernumeraria Secretaria Grado 13 contrato No. 2962, desde el 24 de marzo de 1998 por sesenta (60) días y como secretaria en la oficina de planeación contrato No. 039-97 desde el 31 de diciembre de 1997 hasta el 28 de febrero de 1998. Folio **NO** válido para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, toda vez que corresponde al nivel asistencial, y que la experiencia certificada fue adquirida antes de la obtención del título.
- A folio 23, aportó certificación expedida por Susana Vasiliu Guevara, Subgerente de prestaciones económicas del Banco Unión Colombiano en la que se evidencia que la concursante se desempeñó como auxiliar de operaciones, desde el 20 de septiembre de 1995 hasta el 21 de julio de 1997. Folio **NO** válido para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, toda vez que corresponde al nivel asistencial, y que la experiencia certificada fue adquirida antes de la obtención del título.
- A folio 24, aportó certificación expedida por Maritza Yaneth Kronfly, Psicóloga de AYUDAMOS Ltda., en la que se evidencia que la aspirante se desempeñó como Auxiliar de Operaciones desde el 24 de febrero de 1995 hasta 19 de septiembre de 1995. Folio **NO** válido para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, toda vez que corresponde al nivel asistencial, y que la experiencia certificada fue adquirida antes de la obtención del título, esto es, el 25 de noviembre de



“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002694 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a AURA JACQUELINE TORRES CUBILLOS del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211185, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

2011. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 533 de 2015.

En conclusión, la aspirante AURA JACQUELINE TORRES CUBILLOS acreditó un total de veinte (20) meses y dieciocho (18) días de experiencia profesional relacionada, los cuales no son suficientes para cumplir el requisito mínimo de treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada exigidos en la OPEC del empleo No. 211185.

#### • EQUIVALENCIAS

Sobre el particular, es de precisar que para el caso de la señora AURA JACQUELINE TORRES CUBILLOS, NO PROCEDE la aplicación de equivalencias, toda vez que para el empleo identificado con la OPEC 211185, no fueron contempladas las mismas.

En este orden de ideas, se concluye que la señora AURA JACQUELINE TORRES CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.483.551, NO ACREDITÓ contar con el requisito mínimo de experiencia establecido para el desempeño del empleo identificado con código OPEC No. 211185, esto es treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.

Ante la situación evidenciada, se debe dejar claridad que los requisitos establecidos en las convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiar las reglas de la misma en defensa de un interés particular, conduciría a desconocer los principios de igualdad e imparcialidad que rigen los procesos de selección.

En tal sentido, el artículo 22 del Acuerdo No. 533 de 2015, respecto a la verificación de requisitos mínimos estableció, de una parte, que ésta se realizaría con base en la documentación aportada por la aspirante en la forma y oportunidad dispuestas por la CNSC y, de otra, que tal verificación es una condición obligatoria, que de no cumplirse genera el retiro de éste del proceso de selección. Lo anterior, deja en evidencia que los concursantes conocían las condiciones de la Convocatoria y que la CNSC se encuentra plenamente facultada para proceder a excluir del concurso a quien no cumpla los requisitos previstos para el empleo al que aspira.

Es importante precisar, que es responsabilidad exclusiva de la concursante demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de documentos idóneos para tal fin, de tal manera que las decisiones que deban tomarse en desarrollo del concurso abierto de méritos, no advengan situaciones que se pretendan resolver por la vía de la subjetividad.

En consonancia con lo anterior, se resalta que los requisitos mínimos que se exigen para el desempeño de un empleo, son la manifestación del principio de mérito, definido por el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así:

*“Mérito: Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo.” (Marcación Intencional)*

Es así que en consecuencia de lo anterior y habida cuenta que tal y como lo dispone la Ley 909 de 2004, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar las acciones de verificación y control en los procesos de selección, a fin de observar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas y acciones necesarias para la correcta aplicación de este principio; siendo procedente en cualquier etapa del concurso,

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002694 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a AURA JACQUELINE TORRES CUBILLOS del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211185, por incumplimiento de requisitos mínimos”.**

verificar que el concursante efectivamente cumpla con las exigencias y competencias requeridas para el desempeño del empleo, excluyendo de la misma a quien no los acredite.

Es pertinente resaltar, que los concursantes dentro del proceso de selección tienen una mera expectativa de ingresar al sistema de carrera, la cual se concreta sólo en la medida en que con sustento en el mérito y haciendo parte de una lista de elegibles en firme y debidamente ejecutoriada, sea nombrado en período de prueba.

En este orden de ideas y habida cuenta que la CNSC, en atención al informe presentado por la Universidad Manuela Beltrán, encontró que en efecto, la aspirante AURA JACQUELINE TORRES CUBILLOS, **NO ACREDITÓ** contar con las exigencias de experiencia para el desempeño del empleo identificado en la OPEC con el número 211185, a pesar de haber resultado Admitida al proceso de selección en la etapa respectiva, la Comisión Nacional del Servicio Civil en observancia al principio de mérito, el cual cabe resaltar se constituye en el pilar fundamental de los sistemas de carrera, de conformidad con el artículo 125 Constitucional, determinó que resulta procedente su exclusión del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el acuerdo No. 558 del 06 de octubre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Excluir, a la aspirante AURA JACQUELINE TORRES CUBILLOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.483.551, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código 211185, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, por no acreditar el requisito mínimo de experiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución, a la aspirante AURA JACQUELINE TORRES CUBILLOS, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

<b>ASPIRANTE</b>	<b>CÉDULA</b>	<b>DIRECCIÓN FÍSICA</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO<sup>4</sup></b>
<b>AURA JACQUELINE TORRES CUBILLOS</b>	20.483.551	Diagonal 89A 115 50 Interior 2 Apartamento 302 Ciudadela Colsubsidio, Bogotá, D.C.	<a href="mailto:auracontadora51@gmail.com">auracontadora51@gmail.com</a>

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> La notificación debe realizarse previa aceptación de la interesada tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 67 del CPACA.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002694 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a AURA JACQUELINE TORRES CUBILLOS del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211185, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de la Universidad Manuela Beltrán, en el correo electrónico [invias@umb.gov.co](mailto:invias@umb.gov.co) o en la Carrera 24 No. 35 - 57, Barrio la Soledad de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANNA PATRICIA BENÍTEZ PÁEZ**  
Comisionada (E)

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez  
Revisó: Diego Hernán Fernández Güechá – Gerente Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS  
Preparó: Ana María Roca Cuesta – Abogada Convocatoria No. 325 de 2015 -INVÍAS

